



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

INFORMATICA LEGISLATIVA



**LEY DEL PERITOS DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ**

Fecha de Aprobación: 13 DE MAYO DE 1996
Fecha de Promulgación: 23 DE MAYO DE 1996
Fecha de Publicación: 31 DE MAYO DE 1996

LEY DE PERITOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial, el viernes 31 de mayo de 1996.

HORACIO SÁNCHEZ UNZUETA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto 599

La Quincuagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

LEY DE PERITOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.- La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la actividad que realicen los peritos que emitan avalúos o dictámenes en el Estado.

ARTICULO 2o.- Se establece el Registro Estatal de Peritos como un medio de control de orden público e interés general, que estará a cargo de la Secretaría General de Gobierno.

ARTICULO 3o.- Los Poderes Legislativo y Judicial y las dependencias de Ejecutivo del Estado, de los Municipios y sus organismos descentralizados, sólo admitirán los avalúos y dictámenes periciales que hayan sido expedidos por peritos inscritos en el registro a que se refiere el artículo anterior, así como los avalúos catastrales y los emitidos por corredores públicos de conformidad con lo previsto en sus leyes o reglamentos respectivos.

ARTICULO 4o.- Para efectos de la presente ley, los peritos se clasifican en:

I.- Peritos valuadores: Los profesionistas, técnicos o prácticos que cuenten con los conocimientos necesarios para emitir dictámenes técnicos de valor en los siguientes ramos:

- a) Bienes inmuebles;
- b) Bienes muebles en general;
- c) Bienes agropecuarios;
- d) Bienes industriales, maquinaria y equipo; y

II.- Peritos dictaminadores: Los profesionistas, técnicos o prácticos que tienen título o conocimiento en la ciencia, arte o industria sobre la que verse el asunto acerca del cual emiten su dictamen.

CAPITULO II

De la Comisión del Registro Estatal de Peritos

ARTICULO 5o.- La Secretaría General de Gobierno se auxiliará para efectos de la administración del Registro Estatal de Peritos de una Comisión integrada por:

I.- Un Presidente, que será el Secretario General de Gobierno;

II.- Dos Secretarios, que serán el Director de Catastro del Estado y el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y

III.- Vocales, que serán los Presidentes de los Colegios o Asociaciones de Peritos que existan o se constituyan en el Estado.

ARTICULO 6o.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior, se denominará Comisión del Registro Estatal de Peritos y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley;

II.- Examinar las solicitudes de registro de los peritos formulando la resolución correspondiente;

III.- Elaborar y actualizar el padrón de registro de peritos;

IV.- Facilitar la consulta del padrón a las dependencias e instancias ante las que se requieran peritajes para efectuar los trámites conducentes;

V.- Proponer al Ejecutivo del Estado las medidas necesarias para unificar los criterios que se apliquen a la valuación o dictaminación, así como las reformas de ordenamientos legales orientados al mejoramiento del servicio de los peritos;

VI.- Expedir el arancel que por concepto de honorarios deberán cobrar los peritos según su ramo;

VII.- Efectuar las funciones consultivas que le encomiende el Ejecutivo del Estado; y

VIII.- Las demás que le confieran otras disposiciones legales o que le sean inherentes o necesarias para el mejor desempeño de su función.

ARTICULO 7o.- La Comisión del Registro Estatal de Peritos sesionará por lo menos dos veces al año y cada vez que para ello fuere convocada por su Presidente.

Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos, teniendo su Presidente voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 8o.- Los miembros de la Comisión de Registro Estatal de Peritos están obligados a concurrir a todas las sesiones a que sean convocados de conformidad con el artículo anterior, así como a presentar los estudios y dictámenes que les sean encomendados dentro del plazo que se les señale.

CAPITULO III

Del Registro de Peritos

ARTICULO 9o.- Para ejercer la actividad pericial en el Estado, los interesados deberán inscribirse en el Registro Estatal de Peritos presentando por escrito ante la Secretaría General de Gobierno, la solicitud correspondiente, debiendo anexar a ésta los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- Tratándose de peritos valuadores de bienes inmuebles en general y de bienes agropecuarios, industriales, maquinaria y equipo:

- a) Ser ciudadano mexicano;
- b) Tener título profesional de Arquitecto o de Ingeniero en sus diferentes especialidades o de técnico en la rama correspondiente o, en su caso, probada experiencia, avalada por un colegio o asociación de peritos del ramo o institución especializada en la materia;
- c) En su caso, poseer cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública;
- d) Estar en ejercicio de su profesión u oficio con una antigüedad mínima de tres años de práctica;
- e) Pertenecer a cualquiera de los colegios o asociaciones de peritos valuadores legalmente constituidos.
- f) Observar una conducta honesta y no haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delitos graves ni patrimoniales; y
- g) Tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de tres años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud;

II.- Tratándose de peritos valuadores de bienes muebles en general:

- a) Ser ciudadano mexicano;
- b) Tener título profesional, técnico o, en su caso, probada experiencia que acredite los conocimientos necesarios para emitir avalúos de bienes muebles en el ramo en que pretendan prestar sus servicios; avalada por los colegios, asociaciones o instituciones especializadas en la materia;
- c) Estar en ejercicio de su profesión, oficio o actividad con una antigüedad mínima de tres años;
- d) Tener una residencia efectiva en el Estado no menor de tres años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud; y
- e) Observar una conducta honesta y no haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delitos graves ni patrimoniales;

III.- Tratándose de peritos dictaminadores:

- a) Ser ciudadano mexicano;

- b) Tener título profesional, técnico o documento análogo expedido legalmente, que acredite el conocimiento de la materia sobre la que se pretenda dictaminar o, en su caso, probada experiencia avalada por los colegios, asociaciones o instituciones especializadas en la materia;
- c) Estar en ejercicio de su profesión, oficio u ocupación, con una antigüedad mínima de tres años;
- d) Ser de reconocida solvencia moral y no haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delitos graves; y
- e) Tener una residencia efectiva en el Estado de tres años previos a la solicitud.

ARTICULO 10.- La Secretaría General de Gobierno recibirá la solicitud acompañada de los documentos a que se refiere el artículo anterior según sea el caso, debiendo turnarlos de inmediato a la Comisión del Registro Estatal de Peritos, la que examinará si el solicitante cumple los requisitos señalados por esta ley. En caso de que algún requisito quede sin satisfacer, se le hará saber al interesado, otorgándole un plazo de quince días hábiles para cubrirlo, contados a partir de la notificación; de no satisfacerlo en el plazo señalado, será desechada su solicitud.

ARTICULO 11.- La Comisión del Registro Estatal de Peritos, examinará la solicitud y documentos anexos y resolverá lo conducente en un término de veinte días hábiles contados a partir de la recepción de la misma. En caso de concederse la inscripción se asentará en el Registro Estatal de Peritos y se extenderá al interesado la constancia respectiva en un plazo que no exceda de cinco días hábiles.

ARTICULO 12.- La constancia de inscripción a que se refiere el artículo anterior deberá contener las firmas de autorización del Presidente y Secretarios de la Comisión del Registro Estatal de Peritos, además de la del propio interesado, requisitos sin los cuales carecerá de validez.

La constancia hará las veces de autorización para el ejercicio de esta actividad.

ARTICULO 13.- En caso de que la Comisión niegue el registro, deberá notificarlo por escrito al solicitante, fundando y motivando debidamente las causas de tal resolución, a fin de que el solicitante esté en posibilidad de recurrir la misma, conforme a lo establecido por el presente ordenamiento en su capítulo respectivo.

ARTICULO 14.- En el caso de que no existan en el Estado peritos en alguna materia o conocimiento específico, se podrán autorizar al efecto para algún caso concreto, en los términos de este artículo, a otros que provengan de cualquiera de las entidades federativas o del extranjero, previa satisfacción ante la Comisión del Registro Estatal de Peritos, como mínimo, de la aportación de los siguientes requisitos:

I.- Identificación:

II.- Comprobante de domicilio del lugar donde residen habitualmente; y

III.- Cédula profesional o en su caso acreditación como perito en la materia respectiva, expedida por alguna institución de su lugar de origen.

Tratándose de asuntos graves o urgentes, la Comisión o el Secretario General de Gobierno, luego de revisar y registrar los documentos señalados, podrá expedir una autorización especial en forma inmediata, misma que el perito deberá acompañar al peritaje respectivo.

ARTICULO 15.- Tratándose de personas que pretendan fungir como peritos en alguna o algunas de las lenguas de las etnias del Estado, bastará con que los interesados presenten los siguientes requisitos:

I.- Identificación;

II.- Comprobante de domicilio; y

III.- Certificación del Instituto Nacional Indigenista que haga constar que el interesado domina la lengua de que se trate, así como el idioma español o, en su caso, constancia de las autoridades tradicionales de alguno de los pueblos indígenas que hablen la lengua respectiva.

ARTICULO 16.- En los meses de enero y junio de cada año la Secretaría General de Gobierno publicará en el Periódico Oficial del Estado y en alguno de los de mayor circulación de la entidad, el Directorio de Peritos inscritos en el Registro Estatal, expresando sus nombres, direcciones, especialidades y datos profesionales.

CAPITULO IV

De los Peritos y sus Obligaciones

ARTICULO 17.- La función de perito valuador consiste en determinar y certificar técnicamente el valor de los bienes a que se refiere la fracción I del Artículo 4o. de esta ley, según la modalidad solicitada y extender el documento denominado avalúo que contenga el estudio que determine dicho valor.

ARTICULO 18.- La función del perito dictaminador consiste en la emisión de dictámenes que expliquen, definan o clarifiquen en forma técnica el asunto o asuntos sobre los que se solicite su intervención.

ARTICULO 19.- Son obligaciones de los peritos valuadores:

I.- Acudir personalmente al predio o lugar donde se encuentra el bien o bienes objeto del avalúo;

II.- Establecer oficina en el lugar de su domicilio legal para el ejercicio de su profesión, debiendo anunciar su especialidad y número de registro;

III.- Emitir avalúos en estricto apego al conocimiento de la profesión, materia, oficio o técnica en los que se fundamenten;

IV.- Determinar el cobro de sus honorarios con base en el arancel expedido por la Comisión del Registro Estatal de Peritos; y

V.- Procurar la actualización de sus conocimientos para ofrecer servicio profesional de alta calidad.

ARTICULO 20.- Los peritos dictaminadores tienen las siguientes obligaciones:

I.- Realizar personalmente las diligencias que en su caso sean necesarias para la emisión del dictamen correspondiente;

II.- Emitir dictámenes en estricto apego al conocimiento de la profesión, materia, oficio o técnica en los que se fundamenten.

III.- Establecer oficina en el lugar de su domicilio legal para el ejercicio de su profesión, debiendo anunciar su especialidad y número de registro;

IV.- Determinar el cobro de sus honorarios con base en el arancel expedido por la Comisión del Registro Estatal de Peritos; y

V.- Actualizar permanentemente sus conocimientos a fin de ofrecer un servicio profesional de calidad.

ARTICULO 21.- Queda prohibido a los peritos intervenir con ese carácter en los asuntos que les sean propios, así como en los de su cónyuge, parientes consanguíneos o en línea recta sin límite de grado, colaterales hasta el cuarto grado y parientes por afinidad.

ARTICULO 22.- La actividad profesional del perito es incompatible con todo empleo, cargo o comisión en el sector público. Los servidores públicos quedarán inhabilitados para emitir peritajes o dictámenes durante el tiempo que dure su empleo, cargo o comisión; excepción hecha de los peritos que como tales formen parte del personal oficial de las instituciones públicas.

Quienes incumplan esta disposición, se harán acreedores a las sanciones que establece el presente ordenamiento, sin perjuicio de las que determinen otros ordenamientos legales.

ARTICULO 23.- Los dictámenes o avalúos que se emiten en contravención a lo dispuesto por los artículos 21 y 22 de esta ley, no surtirán efectos legales ni serán reconocidos por las autoridades competentes.

CAPITULO V

De las Sanciones

ARTICULO 24.- La Comisión del Registro Estatal de Peritos podrá imponer a los peritos que incumplan con las obligaciones que establece la presente ley, las siguientes sanciones:

I.- Amonestación por escrito;

II.- Multa que podrá oscilar de entre diez a cien salarios mínimos vigentes en la Entidad, de acuerdo a la gravedad de la falta;

III.- Suspensión temporal del registro que podrá ser de uno a seis meses según la gravedad de la falta; y

IV.- Cancelación del registro.

ARTICULO 25.- La cancelación del registro únicamente podrá darse por las siguientes causas:

I.- Por haber emitido con dolo o mala fe, avalúos o dictámenes que contengan certificaciones, datos o apreciaciones falsas;

II.- Por haber obtenido la inscripción en el Registro Estatal de Peritos, proporcionando datos o documentos falsos;

III.- Por negarse a prestar sus servicios sin causa justificada;

IV.- Cuando se viole el Artículo 22 de la presente ley;

V.- Cuando se haya otorgado responsiva en avalúos que no haya formulado personalmente;

VI.- Cuando estando inhabilitado por decisión judicial, formule avalúos o dictámenes;

VII.- Cuando habiendo sido sancionado conforme a lo señalado en el artículo anterior, reincida en la causa que dio origen a la aplicación de la sanción respectiva; y

VIII.- Cuando por cualquier circunstancia deje de cumplir en forma definitiva, con alguno de los requisitos que la presente ley prevé para la obtención de su inscripción en el Registro Estatal de Peritos.

ARTICULO 26.- Antes de la aplicación de la sanción que corresponde, la Comisión del Registro Estatal de Peritos deberá citar al perito señalado como responsable, para oír lo que pueda alegar en su defensa.

CAPITULO VI

De los Recursos

ARTICULO 27.- Contra las resoluciones que emita la Comisión del Registro Estatal de Peritos, se podrá interponer el recurso de revocación, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva, debiendo acompañar en su caso, los documentos en que fundamente su inconformidad y ofreciendo las pruebas que considere pertinentes.

ARTICULO 28.- La Comisión recibirá el recurso, calificará las pruebas si el recurrente las hubiere ofrecido y fijará las fechas y términos para el desahogo de las que haya admitido como procedentes, en un término que no exceda de cinco días naturales, contados a partir de la recepción del mismo.

Contra el acuerdo que deseche pruebas por considerarlas improcedentes, no existirá recurso alguno.

El término para el desahogo de las pruebas deberá fijarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción del recurso; desahogadas las mismas o si no las hubiere, la autoridad resolverá el recurso en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, debiendo notificar al recurrente por escrito en el domicilio que hubiere señalado para recibir notificaciones, dentro de los tres días hábiles siguientes a la resolución.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Al entrar en vigor la presente ley se derogan todas las disposiciones legales que contravengan a la misma.

TERCERO.- Se establece un período de treinta días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente ley, para que se conforme e instale legalmente la Comisión del Registro Estatal de Peritos a que se refiere el presente ordenamiento y un período de sesenta días hábiles para que el titular del Poder Ejecutivo expida el reglamento interno de dicha Comisión.

CUARTO.- Los peritos que actualmente se encuentren ejerciendo su actividad en el Estado, deberán presentar la documentación respectiva para su inscripción en el Registro Estatal de Peritos, en un término que no exceda de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente ley. Transcurrido dicho término las autoridades a que se refiere el Artículo 3o. de este ordenamiento, no admitirán avalúos o dictámenes que emitan personas no registradas de conformidad con el mismo.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los trece días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Dip. Presidente, RAFAEL TURRUBIARTES MACIAS.- Dip. Secretario, GUSTAVO ENRIQUEZ GUERRERO.- Dip. Secretario, JOSE ANTONIO HERRAN CABRERA.- Rúbricas.-

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veintitrés días de mayo de mil novecientos noventa y seis.

El Gobernador Constitucional del Estado
LIC. HORACIO SANCHEZ UNZUETA
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
LIC. FERNANDO SILVA NIETO
(Rúbrica)